



La defensa de los derechos de las comunidades LGBTIQ+ y la determinación de la norma aplicable: Análisis del caso “O., B. N. C/ Estado Nacional”

ABOGACIA

Seminario final

Alumno: Silvia Torres

DNI: 29.240.199

Legajo: VABG80546

Tutor: César Baena

Entregable n° 4

Fecha de entrega: 14/11/2021

Tema: Cuestiones de género

Cámara Federal de Córdoba – Sala B, “O., B. N. C/ Estado Nacional – Agencia Nac. de Discapac. S/ Amparo Ley 16.986”, Fecha: 12/04/2021

Sumario: I. Introducción. II. Historia procesal. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Análisis conceptual. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Introducción

En los últimos años, las cuestiones de género han tenido un impacto trascendental en el ámbito jurídico. Esta nueva concepción que busca eliminar estereotipos y fundar una sociedad más igualitaria, tiene además una importante implicancia en la valoración de contextos que involucran a las comunidades LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales).

Según lo afirma Rodríguez (2020), nuestros juzgadores han comenzado tímidamente a incorporar la denominada perspectiva de género a los pronunciamientos, pero ello de a poco se ha convertido en un parámetro casi insoslayable a la hora de emitir un veredicto. Este nuevo enfoque tiene una destacable participación en la preservación de dichas comunidades minoritarias, lo cual además encuentra sustento en una multiplicidad de normas generalmente de origen internacional que promueven su aplicación, tales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), (BO 03/06/1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará", (BO 01/04/1996).

En este sentido, interesa destacar la trascendencia de la sentencia dictada en el caso “O., B. N. c/ Estado Nacional – Agencia Nac. de Discapac. s/ amparo ley 16.986” dictada por la Cámara Federal de Córdoba el pasado 12/04/2021. En la misma, la justicia favoreció el otorgamiento de una pensión a una trabajadora sexual trans, físicamente afectada por el virus del HIV, pero que no había logrado cumplimentar la pertinente gestión administrativa que imponía como requisito de dicho beneficio la demostración de una incapacidad laboral igual o mayor al 76% (Decreto 432/97: Apruébase la reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 13.478, para el otorgamiento de pensiones, a la vejez y por invalidez)

En su veredicto y de modo innovador, la justicia destacó la particular situación de vulnerabilidad en que se hallaba inmersa la trabajadora sexual: discriminada desde su infancia, afectada en su salud con una enfermedad incurable, viviendo en condiciones precarias, e imposibilitada de trabajar debido a las restricciones impuestas por la pandemia COVID-19. Todo ello llevó a los magistrados a efectuar un meduloso juzgamiento con perspectiva de género y a favorecer a la petición formulada por la accionante.

Según Alchourrón y Bulygin (2012), la problemática de relevancia tiene que ver con la determinación de la posible subsunción de un caso a una norma determinada. Moreso y Vilajosana (2004) en tanto refieren a que estas cuestiones responden a una labor jurídica tendiente a la interpretación del Derecho, lo cual empieza por un texto o formulación lingüística susceptibles de influir y provocar distintos significados entre los jueces.

En el caso bajo estudio, esta problemática es notablemente visible cuando al momento de sentenciar, los camaristas abandonan las limitaciones impuestas por la ley 13.478 como requisitos para el otorgamiento de la requerida pretensión, para enfocarse más detenidamente en las condiciones fácticas del caso. En razón de ello, se llegaría finalmente a comprender la necesidad de juzgar el caso según la perspectiva de género prevista como criterio de juzgamiento conforme la ley 26.485 de protección integral a la mujer (BO 14/04/2009) de numerosos instrumentos internacionales como los citados en párrafos anteriores, así como expuestos en los Principios de Yogyakarta.

II. Historia procesal. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La señora B. N. O era una persona trans, portadora de HIV desde el año 2015, y que, además, había sido diagnosticada por hepatitis A, sífilis y toxoplasmosis, a más de las infecciones de partes blandas que posee en su cuerpo asociadas a la silicona. La misma desde su adolescencia era además trabajadora sexual por no haber tenido la posibilidad de acceder al mercado laboral formal, lo cual la colocaba en una situación de objetiva vulnerabilidad en los términos de la Reglas de Brasilia y con desventaja considerable para integrarse social y laboralmente a la comunidad.

La misma relata que ante su evidente y delicada situación solicitó en la repartición estatal correspondiente, que se le asignara una pensión no contributiva; sin embargo, tal petición fue rechazada por no reunir los requisitos del Decreto 432/97. En tales circunstancias, la señora B. N. O., inició formal acción de amparo en contra del Estado Nacional – Agencia Nacional de Discapacidad, con el fin de que el tribunal ordene a dicha entidad que se ordene la liquidación y efectivo otorgamiento de la pensión no contributiva que por derecho le correspondía.

El Juzgado Federal N° 2 de Córdoba rechazó la acción entablada luego de argumentar que la norma laboral aplicable exigía una incapacidad mayor o igual al 76% para que dicha pretensión fuera viable. Atento a ello, era imposible otorgar dicho beneficio de la seguridad social a la actora.

Al momento de apelar la sentencia, la actora se consideró agraviada por diversas cuestiones, entre las cuales cobran valor fundamental la falta de juzgamiento del caso con perspectiva de género. Asimismo, se aludió que el decisorio recurrido vulneraba los principios de igualdad y no discriminación, y que argumentado incluso era plenamente contrario a la más reciente jurisprudencia aplicable en la materia.

Por su parte, la demandada solicitó el rechazo de los agravios manifestados, limitándose a reiterar que la actora no hallaba cumplido ni acreditada la imposibilidad laboral prevista como requisito del beneficio conforme al art. 9 de la ley 13.478. Agregando además que la infección de HIV que padecía la accionante no necesariamente acarrearaba una incapacidad total y permanente.

Seguidamente y por votación unánime, la sala B de la Cámara Federal de Córdoba resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocó la decisión de primera instancia. De este modo, la justicia ordenó a la demandada que procediera a la concesión de la pensión no contributiva solicitada con el consecuente pago de la misma de manera mensual.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En respuesta a la problemática de relevancia individualizada, los magistrados se mostraron a favor de que el caso sea encuadrado y resuelto conforme a la ley 26.485 de protección integral a la mujer (BO 14/04/2009) y a los Principios de Yogyakarta que propendían a un juzgamiento con perspectiva de género. Lo así manifestado se vincula

directamente con que a criterio de los magistrados no podía soslayarse que se encontraban vigentes un conjunto de normas entre las que se destacaban las referidas normas.

Este encuadre legislativo, constituía el marco básico en el cual correspondía encuadrar la petición concreta de la amparista por resultar plenamente aplicable y pertinente a los fines de resolver la cuestión traída a estudio. La Alzada destacó que era necesario adoptar en el caso un juzgamiento con perspectiva de género, lo cual no resultaba ser una “opción” y mucho menos una “cuestión” que debiera ser introducida o solicitada en la demanda, siendo que:

Juzgar con perspectiva de género es un imperativo moral y ético que ha sido instituido y reglamentado internacionalmente y al cual nuestro país ha adherido por resultar indispensable a los fines de alcanzar un parámetro de justicia que no se quede sólo en la letra de la ley sino que trascienda hacia los justiciables en concreto. (Considerando VII, párr. 2, Cámara Federal de Córdoba – Sala B, “O., B. N. C/ Estado Nacional – Agencia Nac. de Discapac. S/ Amparo Ley 16.986”, Fecha: 12/04/2021)

Partiendo de este razonamiento, los ministros destacaron también la necesidad de una justicia actuante que no hiciera caso omiso a los compromisos asumidos a nivel internacional. Este argumento se centraba en que el Poder Judicial debía tener en cuenta que de frente a la pandemia del COVID-19 la resolución de casos no debía efectuarse de modo aislado, sino en cambio teniendo en cuenta el especial contexto en el cual las personas se encontraban insertas; más aún cuando dichas personas formaban parte de una población altamente discriminada desde la niñez y obstaculizada en su desarrollo por un patrón sistemático de desigualdad que afectaba particularmente a este colectivo.

En este plano, el tribunal también destacó que luego de decretado el aislamiento obligatorio la amparista incluso se había visto completamente imposibilitada de ejercer su actividad, lo cual la llevó a vender objetos personales y endeudarse para poder subsistir. De esta manera se observaba claramente que el objeto del presente caso excedía los estándares establecidos por el Decreto 432/97, y que condicionaban el acceso a la tuición estatal.

En tal caso, no se debía dejar de lado que, desde lo fáctico, la Ley 13.478 facultaba al Ejecutivo Nacional a otorgar pensiones a personas de escasos recursos o imposibilitada de trabajar (Art. 9). Luego, el Decreto 432/97, reglamentario del art. 9 de la ley citada, imponía la necesidad de que se demuestre la incapacidad laborativa permanente, lo cual, en el caso, no se hallaba acreditado.

Sin embargo, y a pesar de ello, no era menos cierto que las personas transgénero afrontaban diversos obstáculos para ejercer derechos y la realidad socioeconómica que vivía la actora en calidad de persona trans. Ello demandaba adoptar el enfoque de género que había sido incluso adoptado por la Corte Suprema in re “Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/Inspección General de Justicia”, Fallos, 329:5266; Sent. del 21/11/2006).

Esto además debía ser tenido en cuenta atendiendo a la particular situación que sufría la población LGBTIQ+, basada también en la premisa de una sociedad heterosexista, donde las minorías sexuales estaban sujetas a un estrés crónico debido a su estigmatización. También se expuso que respecto de la protección de las personas LGBTI contra la pobreza, la CIDH resaltó que los Principios de Yogyakarta establecen que toda la persona tiene derecho a la protección contra todas formas de pobreza y exclusión social asociadas con la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

IV. Análisis conceptual

En pos de llegar a dar sustento legislativo, doctrinario y jurisprudencial a las páginas que preceden, se introduce a un análisis más detenido de lo que son las cuestiones de género y cómo las mismas impactan en todo el ámbito jurídico nacional. Atento a estas cuestiones, y a que la problemática de relevancia demanda determinar si el caso debe juzgarse conforme a la ley 26.485 (y otras desarrolladas en este mismo sentido), se parte por ahondar en lo vinculado con lo normativo.

Siendo así, el sistema judicial se enfrenta a la necesidad de atender a los derechos de un individuo trans que demanda una pensión prevista en el Decreto 432/97, pero que restringe su otorgamiento a una serie de requisitos. Entre estos, la norma determina la necesidad de que el peticionante posea al menos 70 años de edad, y una invalidez o incapacidad laborativa igual mayor al 76% (entre otros) (art. 1).

Empero, como la solicitante no cumple con ninguno de estos requerimientos fundamentales, se necesita ahondar y profundizar en lo que atañe a la labor argumentativa de un decisorio judicial que debe dar respuesta a lo peticionado en el caso, y a las particulares situaciones que manifiesta quien solicita dicha pretensión.

En tono con ello, es interesante destacar que hoy en día, lo que en algún momento fue un sistema estrictamente binario que diferenciaba a hombres y mujeres, amplió sus horizontes a lo que se denominan comunidades LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales). Uno de los motivos que llevó a esta ampliación de lo que conocemos como género, fue la sanción de diversas normas relacionadas con la defensa de los derechos de las personas que conforman las referidas minorías.

Por un lado, la ley 26.743 de Identidad de género (publicada en el BO 23/05/2012) define a los términos que lleva por nombre esta norma, como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo” (art. 2, primera parte). Este mismo dispositivo garantiza a toda persona el derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada e identificada de acuerdo con su identidad de género, incluso en lo relativo a los instrumentos que acreditan su identidad.

Por otro lado, la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres, (publicada en el BO 14/04/2009), prescribe en su artículo 3° el reconocimiento de los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (entre otras). En este aspecto, además la norma remarca la garantizarles a las mujeres una vida libre de violencias y discriminación; integridad física, dignidad, intimidad y muchos otros derechos vinculados con el bienestar de las personas (art. 3°).

Es indispensable además poner en claro, que la violencia de género no es una práctica aislada que solo involucra las mujeres concebidas como tal desde su nacimiento; dado que en total apego a la defensa de los derechos humanos, es además inclusivo de aquellas afectaciones de derechos que padecen tanto las mujeres, como las “personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI) de todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, raza, edad o religión” (Ministerio Público Fiscal, 2018, p. 9) y, que “No sólo supone el maltrato físico, pues incluye también otras formas de violencia como la psicológica, sexual, económica, simbólica y mediática” (Ibidem).

En estas cuestiones, los reconocidos Principios Yogyakarta (2017) adquieren gran trascendencia. El principio número 13, referido al derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, dispone que los Estados deben adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”.

Esta imposición incluso fue analizada y formalmente tratada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien resaltó la necesidad de que los Estados adopten medidas tendientes a evitar la discriminación que afecta a las personas LGBT al dejarlas insertas en un ciclo de exclusión que tiende -como en el caso bajo estudio- a que la persona culmine en la pobreza por falta de acceso a servicios, oportunidades y prestaciones sociales (Corte Interamericana de derechos humanos (CIDH), 2018).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.” (art. 9). En razón de ello, al fijar los contenidos mínimos, dicho artículo señala que:

El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental (...) (e) incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación (...). La seguridad social (...) desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social. (art. 9)

Esta fórmula pone en evidencia el deber de los Estados en la atención social de las personas en situación de vulnerabilidad. Partiendo de estas premisas, se llega a lo fáctico de una mujer transgénero a la que la vida y el propio sistema social la ha dejado excluida y despojada de ingresos económicos.

¿Cómo afrontan entonces este dilema el sistema judicial? Esto se hace posible mediante la interpretación de textos jurídicos. Así por ejemplo, Gil Domínguez (2016) ha dicho que la conjugación de los arts. 1º, 2º y 3º del CCyC propende a que los jueces deban resolver los casos que lleguen a su conocimiento mediante una decisión razonablemente fundada, que debe ser producto de la aplicación de la fuerza normativa emanada por Constitución Nacional, tanto como de tratados de derechos humanos, siendo ello una

regla de reconocimiento plenamente operativa que resignifica y resimboliza de forma permanente los contenidos del derecho.

En análogo sentido, el Juzgado Civil N° 7 en el caso “Bertolini Lara María c/EN-M Interior OP y V s/información sumaria” Expte. 48756/2018 (03/2019) destacó:

(...) queda claro y explícito en la norma que la interpretación debe recurrir a todo el sistema de fuentes. ... es necesario que los operadores jurídicos tengan guías para decidir en un sistema de fuentes complejo, en el que, frecuentemente, debe recurrirse a un diálogo de fuentes, y a la utilización no solo de reglas, sino también de principios y valores (...) Así, los arts. 1° y 2° nos marcan el sendero por donde debe transitar la interpretación de las normas señaladas en vinculación con el caso concreto y el principio de buena fe establecido por el art. 9° del CCyC implica que los derechos deben ser ejercidos (y en consonancia determinados) conforme lo establece la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. (Considerando 3°)

Otro antecedente que merece ser recordado, es el caso “R. A. D. c/ Estado Nacional s/ recurso de hecho” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (04/09/2007). En esta instancia, la corte declaró la inconstitucionalidad del artículo 1, inciso “e”, del anteriormente mencionado decreto 432/97, en tanto se consideró que el mismo discriminaba a las personas según su nacionalidad, lo cual resultaba contrapuesto con las reglas constitucionales que prohíben un trato discriminatorio en razón del origen nacional.

Ciertamente, la parte actora no era como en autos una mujer trans, sino que se trataba de una mujer de origen boliviano que poseía desde su nacimiento una incapacidad del 100% y que reclamaba una pensión en su beneficio, pero carecía del cumplimiento del requisito de 20 años de residencia en el país. Este antecedente proveniente de una época en que las actuales normas de violencia e identidad de género aún no habían sido legisladas, pero aun así, ya comenzaban a surgir pequeñas betas que servían de distingo a la hora de convalidar la defensa de los derechos humanos con base en tratados internacionales aplicados por Argentina desde 1994.

Ya más adelante en el tiempo, la Corte Suprema también reconoció la necesidad de atender a las necesidades económicas y de seguridad social, tras resolver en favor del reconocimiento en calidad de beneficiarias de Asignaciones Universales por Hijo a un grupo de mujeres madres privadas de su libertad (CSJN, (2020). “Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus”, 11/02/2020). Lo valorado en el caso fue que el

derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, estaba consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que proclama que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Lo más destacable del caso, fue que la corte consideró que negar dicho beneficio a estas mujeres significaba un acto de violencia de género encuadrable con el art. 6 de la ley 26.485 (al que se remite en honor a la brevedad) y donde se la define como una obstaculización a la mujer al acceso a políticas públicas.

V. Postura de la autora

Resulta realmente contundente y esclarecedor el hecho de que al día de hoy este país cuente con importantes normas de origen nacional e internacional que bregan por la supremacía de los derechos humanos. Siendo así, cuando lo que se encuentra en juego es la salud y bienestar de una mujer trans que padece de HIV, es razonable considerar la necesidad de que el Estado se muestre en favor del otorgamiento de una pensión que de algún modo coadyuve a enfrentar la problemática social y económica que la ha determinado en una extrema situación de vulnerabilidad.

Pero no alcanza con que algo resulte razonable para que se convierta en derecho aplicable. El sistema judicial demanda de que los jueces que tengan a su cargo este tipo de decisiones, sean capaces de hacer frente a problemáticas interpretativas con un profundo conocimiento de la materia que involucra al caso, y eso, sin lugar a dudas, se ha cumplido en la sentencia en comentario.

La accionante forma parte de la comunidad LGBTI lo cual se traduce en la aplicación directa y respaldo por parte de la ley 26.743 de identidad de género que les reconoce la posibilidad de recibir trato digno e igualitario (art. 12). Pero además, ello la hace merecedora de la protección que emana de los Principios de Yogyakarta que pugnan por Estados que se focalicen en políticas que ayuden a estas personas a enfrentar los nocivos efectos de la discriminación por razón de género.

Ello, además, entrelaza los beneficios normativos y proteccionistas de lo que es la ley 26.485 de violencia de género, cuyo objeto promueve la remoción de estereotipos de género. Entonces, cuando pretendemos analizar este caso desde lo fáctico, es

imprescindible convalidar lo dispuesto por el tribunal en cuanto a la necesidad de juzgar este caso con perspectiva de género.

Y es que no podemos obviar la existencia de jurisprudencia, tanto como de doctrina que refieren exclusivamente a la necesidad de que todas las normas sean interpretadas y aplicadas desde las bases impuestas por la Const. Nacional y por los Tratados Internacionales incorporados desde el año 1994 (art. 75, inc. 22, CN). En este punto de las cosas, es donde a la rigidez del Decreto 432/97 debe ceder al nuevo enfoque de género y flexibilizar (en igual sentido que lo resuelto por la Corte Suprema en el año 2007). En resumen, corresponde asumir que lo resuelto en este caso guarda estricta relación con la postura doctrinaria y legislativa que impregna al sistema judicial.

VI. Conclusiones

Se concluye finalmente que ante la disyuntiva en el posible otorgamiento de una pensión por invalidez a un individuo trans, las exigencias en cuanto a requisitos formales que imperan de la norma, ceden ante la perspectiva de género que emana de la ley 26.485 de protección a la mujer. Esto se produce a consecuencia de distintos elementos que entran en real conjunción.

Por un lado, la plena vigencia de un colectivo de normas que promueven el bienestar social de los individuos trans (Leyes nacionales 23.592, 24.632, 26.485 y Tratados de origen internacional).

En segundo lugar, la existencia de antecedentes nacionales que apuestan a una interpretación normativa acorde a un espíritu enfocado en la preservación y supremacía de los derechos humanos.

Y, en tercer término, la realidad de un sistema judicial comprometido con el enfoque de género que poco a poco comienza a *aggiornarse* y a imponerse con un estándar de necesaria aplicación. Ante estos argumentos, la problemática de relevancia ha quedado resuelta con la toma de postura de un tribunal que no hizo caso omiso a las bases que rigen el tópico en cuestión.

Resta destacar la importancia de favorecer al reconocimiento social de esta problemática, con el fin de evitar su contingencia. Además, se debe profundizar el deber Estatal en la capacitación de magistrados.

VII. Referencias

1. Doctrina

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Corte Interamericana de derechos humanos (CIDH). (2018). Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas. OAS. Documentos oficiales, pp. 1-143.
- Gil Domínguez, A. (2016). *El Estado constitucional y convencional de derecho, 2ª ed. ampliada y actualizada*. Buenos Aires: Ed. Ediar.
- Ministerio Público Fiscal . (2018). El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género. *Colección de dictámenes sobre derechos humanos. Cuadernillo 5*, pp. 1-34.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Panel Internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género. (marzo de 2007). *Principios de Yogyakarta*. Obtenido de http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf
- Rodríguez, Y. (2020). Los tribunales y el acceso a la justicia de las personas travestis y trans. A propósito del juicio por el homicidio de Diana Sacayán. *SJA*, p. 3.

2. Jurisprudencia

- C.F. de Córdoba – Sala B, O., B. N. C/ Estado Nacional – Agencia Nac. de Discapac. S/ Amparo Ley 16.986 , Expte. FCB 38979/2019/CA2 (12/04/2021).
- CSJN, "R. A. D. c/ Estado Nacional s/ recurso de hecho", Fallos: 330:3853 (04/09/2007).
- CSJN, "Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ habeas corpus", Fallo: 343:15 (11/02/2020).
- CSJN, "Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/Inspección General de Justicia", Fallos: 329:5266 (21/11/2006).

3. Legislación

- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (15/05/1997). Pensiones. Apruébase la reglamentación del artículo 9° de la Ley N° 13.478, para el otorgamiento de pensiones, a la vejez y por invalidez. [Decreto 432/97] (BO 20/05/1997).

- Honorable Congreso de la Nación Argentina., (29/09/1948). Suplemento variable sobre el haber de las jubilaciones. [Ley 13.478] (BO 21/10/1948).
- Honorable Congreso de la Nación Argentina., (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). [Ley n° 23.179] (BO 03/06/1985).
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). [Ley n° 23.179], (BO 03/06/1985).
- Honorable Congreso de la Nación Argentina., (13/03/1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". [Ley n° 24.632], (BO 01/04/1996).
- Honorable Congreso de la Nación Argentina. (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". [Ley n° 24.632], (BO 01/04/1996).
- Honorable Congreso de la Nación Argentina., (11/03/2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley n° 26.485] (BO 14/04/2009).
- Honorable Congreso de la Nación Argentina., (2012). Identidad de género. [Ley n° 26.743], (BO 23/05/2012).